



Señora:

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Accionante: Ruby del Socorro Alemán Sarmiento

Accionado: Andres Francis Rubiano Díaz

Radicado N°. 11001400305220190087000

FABIO TRUJILLO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía número 83.218.228, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 163.758 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia; y, encontrándome dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente me permito interponer el **Recurso de Reposición** y en subsidio el **Recurso de Apelación**, contra la providencia del 19 de agosto de 2022, el cual sustento en los siguientes términos:

En providencia recurrida, su despacho expone que: (...).

Habrà lugar a declarar la nulidad incoada en el particular desde el **19 de septiembre de 2019** tal como lo pidió en convocado, pues aun cuando es cierto que compareció a las diligencias desde el 10 de septiembre de 2018 que radicó escrito ante el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, no lo es menos que ante la declaratoria de incompetencia de ese estrado judicial ha debido ser debidamente informado por medio de las plataformas dispuestas para tal fin, de la oficina a la que se repartió la gestión en Bogotá D.C. con el fin de que pudiera consultar los movimientos de la actuación de su interés, (...).

Frente a esta decisión, manifiesto de forma muy respetuosa, que me opongo rotundamente a lo dispuesto en la providencia que antecede por lo siguiente:

Mal puede la parte pasiva exponer que solo tuvo conocimiento el 26 de noviembre de 2019 del envío de las diligencias que dispuso el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles de Bogotá D.C., pues si su señoría revisa con detenimiento el expediente, no es difícil encontrar las actuaciones que oportunamente adelantó el demandado a través de apoderado, mediante las cuales puso en funcionamiento el apartado judicial; y, que se avizoran así:

1.- Folio 8 del cuaderno principal. Por auto del 25 de Mayo de 2018 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, notificado el 31 de Agosto de 2018 al doctor ROLANDO MERCADO ALDANA, quien en misma fecha radicó poder autenticado por el demandado en fecha 29/08/2018, para que lo representara en el proceso número 47001418900320180024200, Juzgado que inicialmente conoció del proceso de la referencia por Acta de Reparto del 15/05/2018. **(Ver folio 10 del cuaderno principal).**

2.- Folios 29 a 31 del mismo cuaderno principal: Con fecha 5 de Septiembre de 2018, el apoderado del demandado radicó ante la secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta, Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago, por lo que se entiende que contestó la demanda y concomitante con ello, actuó en defensa de los intereses del demandado.

3.- Folio 32 del cuaderno primigenio. Por secretaría se dio Traslado del Recurso de Reposición. Art. 110 C.G.P. Fijado en lista del 14 de septiembre de 2018 y desfijado el 19 de septiembre de 2018.

4.- Folios 33 a 36. Se radicó la contestación del RECURSO DE REPOSICIÓN; y/o, excepciones propuesto por el apoderado del demandado.

5.- Por auto del 18 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santa Marta, declaró la falta de competencia y ordena enviar el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales reparto de Bogotá, por intermedio de la Oficina Judicial de Santa Marta. Actuación fijada en estado el 19 del mismo mes y año, notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

6.- Por Acta de Reparto del 3 de septiembre de 2019, el proceso número 47001418900320180024200, fue asignado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, del cual su despacho avocó conocimiento por auto del 9 de septiembre de 2019; y, tiene por notificado al demandado, tal como consta en folio 10



del cuaderno principal, auto notificado a las partes por estado del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P.

Sustentación del Recurso.

Ha de mantenerse incólume lo dispuesto en auto del 9 de septiembre de 2019, en el que se tiene notificado al demandado por conducta concluyente y sobre el cual no se ejerció ningún recurso. También se deberán mantener incólumes las demás actuaciones que se han surtido en el proceso, teniendo en cuenta señora juez, que el demandado desde el 31 de Agosto de 2018, ha venido actuando en el proceso por intermedio de apoderado, tal como consta en el folio 10 del cuaderno principal y folios 29 a 31.

*Pues su apoderado oportunamente contestó la demanda, en su escrito solamente interpuso **Recurso de Reposición** contra el auto de mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones previas o de fondo en la forma y como lo disponen el artículo 100 y 101 del C.G.P., por lo que mal puede ahora su despacho otorgar nuevamente términos para que la pasiva conteste la demanda o proponga excepciones nuevamente, cuando los términos para ello se encuentran vencidos, pues la pasiva tuvo la oportunidad para hacerlo a través de su apoderado, quien dejó vencer el tiempo para proponerlas.*

*Tenga en cuenta señora juez, que el artículo 16 del Código General del Proceso, expresa claramente: Artículo 16 **Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** (...). Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.*

Por su parte el artículo 295 de la misma norma, es clara al manifestar que:

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...).

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. *Subrayas fuera de texto.*

Tal como lo prescribe la norma en cita, las actuaciones procesales que se surten después de notificado el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, que es la única actuación que se debe cumplir en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., las demás actuaciones que se surten en el proceso se notifican por estado, por lo que son las partes, las que deben estar pendientes y atentas de las decisiones que se surten a través de estados para ejercer su derecho oportunamente, ya que, al dejar vencer los términos para accionar contra las decisiones del juez, dichos autos o sentencias quedan ejecutoriados con la prerrogativa de cosa juzgada, por lo que mal puede el juzgador de instancia revivir términos que ya se encuentran vencidos y ue la pasiva o actuó oportunamente en ejercicio del derecho de contradicción.

Bajo ninguna circunstancia o prerrogativa puede el juez de instancia, subsanar de oficio las omisiones o la falta de diligencia en las que incurren las partes cuando no ejercen su derecho de defensa en forma oportuna, pues otorgar nuevos términos para que a través de sus recursos pretendan las partes enmendar las falencias o pasividad en que se incurre cualquiera de ellas, sería pretermitir que se revivan términos que se encuentran vencidos, lo que constituye desmedro de los intereses de la parte que sí estuvo atenta a conocer de las actuaciones que se surten en el proceso y que son notificadas por estado, tal como lo prescribe el artículo 295 del Código General del Proceso.

Es evidente que el demandado ha ejercido el derecho de contradicción en este proceso y bajo ninguna circunstancia el juzgado puede pretender la nulidad de las actuaciones que se han surtido a partir de la fecha que ordenó seguir adelante con la ejecución, argumentando que se le ha violado el debido proceso a la pasiva, cuando está demostrado que el demandado también es un profesional del



derecho, que actúa representado por apoderado, quienes no solamente les asiste el deber de ser diligentes en el ejercicio de su propia defensa, si no también, que su deber era el de estar atentos a los autos que fueron notificados en acatamiento a las norma procesales, para que oportunamente ejercieran el derecho de contradicción a que hubiera lugar, máxime cuando el apoderado del demandado manifiesta en sus escritos que tiene su residencia y domicilio en la ciudad de Santa Marta, lo que le permitía tener conocimiento directo de los autos que en el proceso fueron dictados por los jueces que inicialmente conocieron del proceso en ese Circuito, los cuales fueron notificados por estado.

Desembocando en lo antes expuesto, mal puede ahora el demandado pretender que se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, argumentando que: (solo tuvo conocimiento el 26 de noviembre de 2019 del envío de las diligencias que dispuso el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles de Bogotá), y que con la decisión censurada se constituyó “un verdadero dislate”. Pues si se tiene en cuenta la calidad del demandado y de su apoderado, estos no solamente tuvieron la oportunidad de conocer las actuaciones judiciales que se suscitaron en el proceso desde la fecha que se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo, (folio 10 del Cuaderno Principal), sino también, que por sus conocimientos de derecho, estos debieron estar pendientes de las actuaciones que oportunamente notificó la secretaría del juzgado por estado; y, por consiguiente, no pueden pretender que se les premie el no haber estado atentos a las decisiones judiciales que se tomaron en el proceso, ya que no existen razones jurídicas de peso que así lo puedan determinar, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, dispuso de los medios electrónicos para que cualquier usuario pueda acceder y enterarse de las actuaciones judiciales que se surtan en un proceso determinado.

Es de público conocimiento que la Rama Judicial desde la implementación de la ley 270 de 1996, ley estatutaria de la administración de justicia, dispuso de la página web www.ramajudicial.gov.co, para que los usuarios podamos tener acceso a la información que se publica en la mencionada página, lo cual nos permite a nosotros los abogados, realizar las consultas para tener conocimiento de las actuaciones judiciales que en determinados procesos se dictan y que son públicas para los usuarios, siempre y cuando conozcamos la forma como se hace la consulta.

Es por ello, que la pasiva y su apoderado, no pueden desconocer la implementación de dicha página web a la que obligatoriamente debieron recurrir para conocer las actuaciones procesales que se surtieron el proceso número 47001418900320180024200, desde que el mismo fue enviado por Acta de Reparto del 3 de septiembre de 2019 al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá. Pues de acuerdo con lo que se puede establecer en la Página: Consulta de Procesos, en la misma se avizora sin dubitación alguna, que desde el 04 de septiembre de 2019, el proceso fue ingresado con nuevo radicado al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, lo que permite determinar que no fue por falta de notificación de las actuaciones judiciales que la pasiva no tenía conocimiento de las mismas, fue pura negligencia o falta de conocimientos en el manejo de la información digital lo que permitió que las demás actuaciones judiciales se surtieran sin que la pasiva y su apoderado ejercieran el derecho de defensa; y, por consiguiente, esa pasividad no puede ahora ser corregida o premiada por operador judicial, puesto que se estaría inclinando la balanza hacia el extremo pasivo que debió ser diligente para ejercer oportunamente el derecho de defensa.

De concederse las prerrogativas a la pasiva, se estaría incurriendo en una vía de hecho por violación al debido proceso, puesto que se estaría limitando el acceso a una justicia justa en desmedro de los intereses de mi representada, ya que el suscrito ha venido actuando de forma diligente y cuidadosa en este proceso. Pues si no hubiese utilizado los medios electrónicos dispuestos por la rama judicial para conocer a que juzgado le había correspondido conocer del proceso número 47001418900320180024200, cuando fue remitido por el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles de Bogotá, muy seguramente las actuaciones judiciales que se hubiesen suscitado en el proceso de la referencia habrían corrido la misma suerte que las que han corrido en contra de la pasiva; y, entonces me asalta esta pregunta: **¿podría en cualquier instancia del proceso el suscrito proponer nulidad por las actuaciones judiciales de las cuales no fui diligente para enterarme oportunamente de ellas; y, que por cualquier circunstancia podrían haber sido adversas a mi representada?** La respuesta es que NO, porque para eso soy abogado; y, debo ser diligente en actuar y propender por la defensa de los intereses de quien represento. Por consiguiente, la misma suerte debe seguir para la pasiva, quien debe asumir las consecuencias de no ser diligente y no estar pendiente de enterarme por los medios previstos en la ley de las decisiones judiciales que oportunamente se notifican por estado.



No toda irregularidad o inobservancia de los requisitos formales acaecida dentro de un proceso, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de las actuaciones judiciales, ya que solo podrán ser anuladas cuando los vicios que se susciten, impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con sus decisiones, es decir, que la nulidad de las actuaciones judiciales que se suscitan en un proceso, solo podrán ser decretadas cuando se prueba que se ha actuado en desconocimiento del debido proceso, con diligencia profesional y oportuna, caso en el cual puede ser decretada cuando se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales de la parte que la alega.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8, como en la Jurisprudencia de la Corte. Se presenta en este artículo una selección de pronunciamientos relevantes de la Corte IDH por medio de los cuales se han perfilado no solo el contenido del artículo 8 ut supra indicado, sino además de las nociones básicas que se contemplan como constitutivas de ese derecho de defensa.

La libertad configurativa del legislador, no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; amplía la deliberación sobre la controversia; y evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación.

PRETENSIONES

Sustentado como se encuentra el presente escrito de inconformidad, respetuosamente solicito a la señora juez 52 Civil Municipal de Bogotá, revocar la decisión contenida en la providencia del 19 de agosto de 2022, concretamente en no conceder el término para que la pasiva conteste nuevamente la demanda y/o proponga excepciones, de conformidad con lo motivado en este recurso.

De no concederse lo pretendido, solicito a la señora juez conceder el recurso de alzada para que sea resuelto por el superior jerárquico.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez, se tenga como prueba las actuaciones judiciales que se han realizado en el proceso y la Consulta de Procesos realizada por el suscrito el pasado 22/08/2022 en la Página Web de la rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se puede constar las actuaciones que se han realizado en el proceso desde el 04 de septiembre de 2019.

De esta forma dejo sustentado el recurso, para lo de su competencia, por lo que solicito a la señora juez de instancia, proceder de conformidad.

Atentamente,

FABIO TRUJILLO LONDOÑO
C. C. No. 83.218.228 de Oporapa
T. P. No. 163.758 del C.S.J.

PROCESO NUMERO: 11001400305220190087000

Trujillo Londoño <cobranzasymas@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 9:31

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, me permito allegar formato PDF en mensaje de datos, en el que da cuenta del RECURSO para que sea agregado y resuelto en el expediente del asunto.

Solicito se me acuse recibido de este mensaje, tal como lo ordena el artículo 14, numeral 3 de la ley 2080 de 2021.

Atentamente.

Fabio Trujillo Londoño
Apoderado parte accionante